

**ES**

**ES**

**ES**



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, ...  
C

Proyecto de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

Proyecto de

**REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**

**de [...]**

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE<sup>1</sup> (en adelante, el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7, apartado 6; su artículo 8, apartado 5; y su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1178/2011<sup>2</sup> de la Comisión establece normas detalladas para ciertas licencias de pilotos, la conversión de licencias y certificados nacionales, así como las condiciones de aceptación de licencias de terceros países. Además, el Reglamento (UE) n° 1178/2011 incluye disposiciones acerca de la certificación de organizaciones de formación aprobadas y de operadores de dispositivos para entrenamiento simulado de vuelo utilizados en la formación, las pruebas y las verificaciones de los pilotos.
- (2) Con la sustitución del Reglamento (CE) n° 1592/2002 por el Reglamento (CE) n° 216/2008, el artículo 5, que trata sobre la aeronavegabilidad, se amplía para incluir los elementos de análisis de la idoneidad operativa dentro de las disposiciones de aplicación para la certificación de tipo.
- (3) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en adelante, la «Agencia») ha considerado necesario proponer enmiendas al Reglamento (CE) n° 1702/2003 para poder aprobar los datos de idoneidad operativa como parte del proceso de certificación de tipo.
- (4) Los datos de idoneidad operativa incluirán elementos de formación obligatorios para la formación de habilitación de tipo de la tripulación de vuelo, los cuales serán la base para el desarrollo de los cursos de formación de tipo.

---

<sup>1</sup> DO L 79 de 19.3.2008, p.1.

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 311 de 25.11.2011, p.1).

- (5) Los requisitos relativos al establecimiento de los cursos de formación de habilitación de tipo de la tripulación de vuelo hacen referencia a los datos de idoneidad operativa. Sin embargo, se debe añadir una disposición general para los casos en los que no estén disponibles los datos de idoneidad operativa, además de las medidas de transición necesarias.
- (6) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por la Agencia<sup>3</sup> en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b) y del artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (7) Las medidas que establece el presente Reglamento se ajustan al dictamen<sup>4</sup> del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea creado en virtud del artículo 65, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (8) Por ello, el Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

El Reglamento (UE) n° 1178/2011 se modifica como sigue:

1. Se añade el artículo 9 *bis*, quedando de la siguiente forma:

#### *Artículo 9 bis*

##### *Formación de habilitación de tipo y datos de idoneidad operativa*

1. Cuando en los anexos se haga referencia a los datos de idoneidad operativa establecidos de acuerdo con la Parte 21, si dichos datos no estuvieran disponibles para el tipo apropiado, el solicitante podrá cumplir solo las disposiciones de los anexos.
  2. Los cursos de formación de habilitación de tipo aprobados antes de la aprobación del programa mínimo de la formación de habilitación de tipo del piloto con los datos de idoneidad operativa para el tipo apropiado, de conformidad con la Parte 21, incluirán los elementos de formación obligatorios en un plazo inferior a cuatro años desde la entrada en vigor del presente Reglamento o dos años desde la aprobación de los datos de idoneidad operativa, según la fecha más tardía.
2. El anexo VII del Reglamento (EU) n° 1178/2011 de la Comisión queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

### *Artículo 2*

#### *Entrada en vigor*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

---

<sup>3</sup> (07/2011).

<sup>4</sup> (Pendiente de expedición).

Hecho en Bruselas, el XXXX.

*Por la Comisión*  
[...]  
*El Presidente*

## ANEXO

El anexo VII (Parte ORA) del Reglamento (UE) nº 1178/2011 se modifica como sigue:

1. En la sección ORA.GEN.160, la letra b) se sustituye por lo siguiente:
  - «b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), la organización informará a la autoridad competente y a la organización responsable del diseño de la aeronave sobre cualquier incidente, funcionamiento defectuoso, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas o suceso que pudiera poner de relieve información inexacta, incompleta o ambigua contenida en el apartado obligatorio de los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con la Parte 21 u otras circunstancias irregulares que hayan o pudieran haber puesto en peligro el funcionamiento seguro de la aeronave y que no haya dado lugar a un accidente o incidente grave».
2. En la sección ORA.ATO.145, la letra a) se sustituye por lo siguiente:
  - «a) La ATO garantizará que los estudiantes cumplan con todos los requisitos previos para la formación establecidos en la Parte-Medical, Parte-FCL y, si fuera aplicable, según lo definido en el apartado obligatorio de los datos de idoneidad operativa establecidos de conformidad con la Parte 21».
3. En la sección ORA.FSTD.210(a), el apartado 2) se sustituye por lo siguiente:
  - «2) los datos de validación de la aeronave definidos por el apartado obligatorio de los datos de idoneidad operativa establecidos en conformidad con la Parte 21, si fuera aplicable; y»